



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00302-00

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO**

Accionado: **KATTY LOPEZ RAMIREZ ADMINISTRADORA EDIFICIO CARBONELL y CONSEJO DE ADMINISTRACION.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO** en contra de **KATTY LOPEZ RAMIREZ ADMINISTRADORA EDIFICIO CARBONELL y CONSEJO DE ADMINISTRACION**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO, presentó acción de tutela en contra de **KATTY LOPEZ RAMIREZ ADMINISTRADORA EDIFICIO CARBONELL y CONSEJO DE ADMINISTRACION**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 15 de marzo de 2022.

Manifestó que se durante la administración de la Señora Mariela Torres (2018), se presentó un hurto de cheques por un valor cercano a los 15 millones de pesos, de tal hecho se recuperaron cerca de 8 millones, quedando un saldo de cerca de 6 millones sin recuperar y de lo cual existe una denuncia en la fiscalía. Agregó que en dos derechos de petición, se solicitó información sobre el estado de las investigaciones en la fiscalía y la información es nula o escasa al respecto por parte de la administración.

Sostuvo que en la Asamblea ordinaria de propietarios, realizada el día 12 de marzo de los corrientes de forma mixta: Virtual vía ZOOM y presencial se presentó el informe de gastos presentados durante la asamblea ordinaria donde la contadora propone descartar el saldo no cubierto por la póliza robo por un valor cercano a los 6 millones de pesos. Indicó que se han presentado irregularidades en varias reuniones

Solicitó se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud radicada el marzo 15 de 2022 vía correo electrónico.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

La parte pasiva se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que dio respuesta a los interrogantes del actor, mediante oficio fechado el 20 de abril de 2022, el cual da alcance a la respuesta inicialmente enviada el día 6 de abril de 2022, enviada al peticionario quien a la fecha ya tiene conocimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación el derecho fundamental de petición de **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO**, al supuestamente no brindarle una respuesta de fondo a su petición de 15 de marzo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1 Marco jurídico de la decisión.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Respecto de la tutela contra particulares el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es enfático al admitir su procedencia en cuanto se tenga por el peticionario una relación de subordinación o indefensión. A propósito de este escenario, es decir, la procedencia de la tutela contra entidades financieras para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha considerado: “A partir de este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el derecho de petición puede ejercerse, de manera general, frente aquellos particulares que prestan servicios públicos, entre ellos las entidades dedicadas a la intermediación financiera. Esto debido a que tales servicios están profundamente vinculados con la eficacia de derechos fundamentales, particularmente el acceso al mercado de crédito, en tanto faceta de las libertades económicas, así como el derecho al habeas data” (T-049 de 2013).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO** ante la negativa de la accionada al brindarle una respuesta a su solicitud de 15 de marzo de 2022 mediante la cual pidió:

1. “Presentar concepto técnico, entiéndase informe por parte de un ingeniero o arquitecto debidamente calificado. Que indique el procedimiento, costos materiales y presupuesto necesarios para la segunda intervención de la terraza del la torre del edificio. En el cual se justifique los costos presentados para la asamblea ordinaria del Edificio Carbonell, el día 12 de marzo de los corrientes tal como se observa en la Figura 1.

Zoom Reunión

Unidad esta viendo la pantalla de: JORGE DE SALA, Información más...

Opciones de vista: ▾

Video

2-403 Alexandre... Torre 2 - 504 ... 1 505 MILENA L... 2-504 Diana Diaz Santiago Navarr... Diana

2-403 Alexandre Com... Torre 2 - 504 - Cap... 1 505 MR Phil L ODET 2-504 Diana Diaz Santiago Navarrete B... Diana

Grabando

Autograbando

Necesidades 2022 Encuentro...

Buscar

ENCUENTRO 1, 12/01/2022

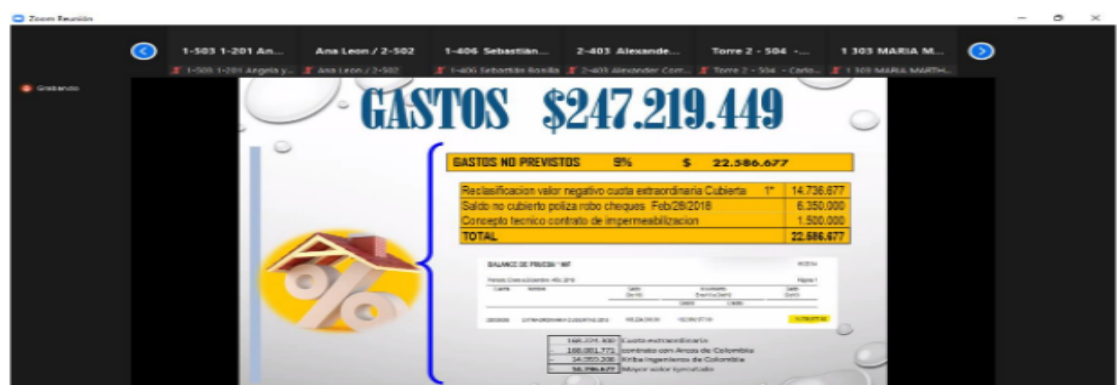
Comentarios

Compartir

Archivo Inicio Insertar Diseñar Disposición de páginas Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda

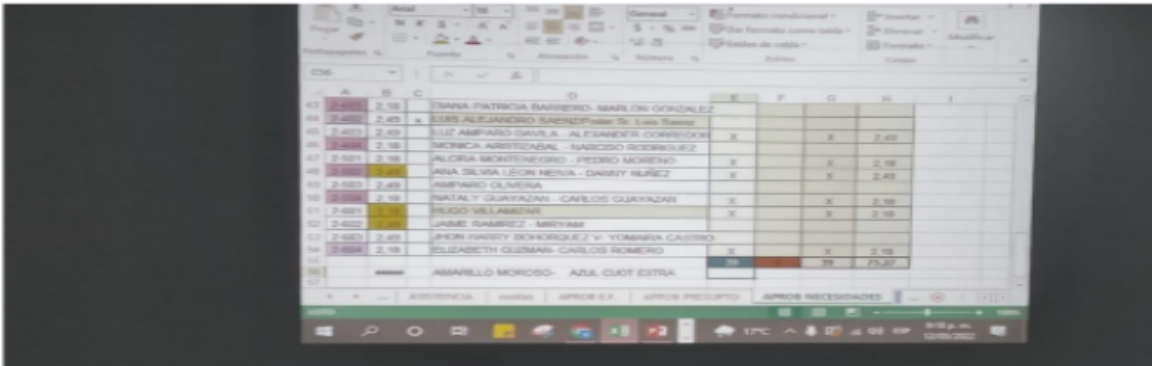
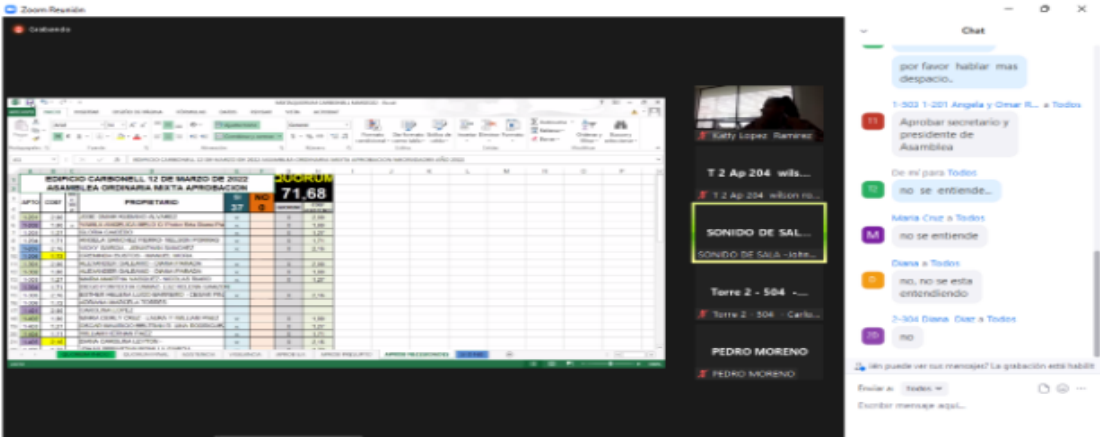
Calles: +11 - A' A''

2. Sírvasse informar: las causas de origen legal, debidamente sustentadas en el reglamento de propiedad horizontal y en la ley: ¿Por qué se descartan del presupuesto presentado por la contadora los dineros hurtados en la administración de la señora Mariela torres? Máxime cuando a usted y a los señores del consejo se les solicito información sobre el estado actual de las indagaciones en la fiscalía en dos derechos de petición anteriores. Informar por escrito quienes son los responsables de tal decisión. Tal como se puede observar en la Figura 2.

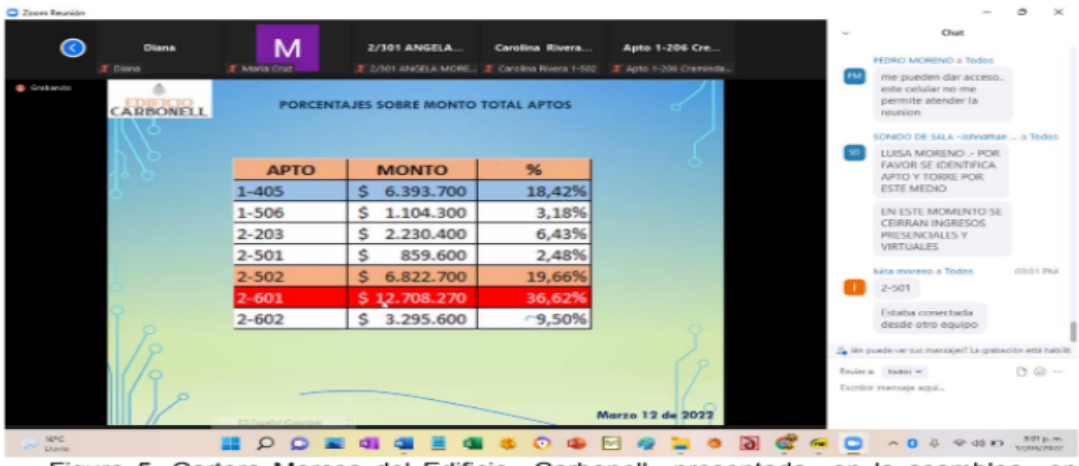


GASTOS NO PREVISTOS 5% \$ 22.586.677	
Reclasificación valor negativo cuota extraordinaria Cubierta 1*	14.736.677
Saldo no cubierto póliza robo cheques Feb/2018	6.350.000
Concepto técnico contrato de impermeabilización	1.500.000
TOTAL	22.586.677

3. Sírvasse informar con que conceptos técnicos debidamente sustentados por expertos en el área fueron elaborados los presupuestos que sustentan los ítems presentados por el área de contaduría y el señor presidente del consejo de administración que avalen los costos de la cuota extraordinaria que fueron aprobados.
4. Por favor suministrar informe detallado de las votaciones realizadas Hoja de Excel para ser verificada por un agente externo. Tal como se puede ver en las Figura 3 y 4.



5. *Presentar actas de asambleas ordinarias y extraordinarias del Edificio Carbonell para los periodos 2016- 2017- 2018- 2019-2020-2021 y 2022 inclusive.*
6. *Suministrar grabación del video conferencia realizada por zoom durante la asamblea. En caso contrario especifica por qué no se puede. Dado que en las capturas de pantalla si se evidencia la existencia de ella.*
7. *Sírvase informar de manera específica que acciones ha realizado usted y el consejo administración para recuperar la cartera morosa, comunicaciones, trámites ante autoridades competentes y acuerdos de pago. Tal como se observa en la Figura 5.*



Ahora bien, este despacho al hacer un estudio de la presente acción, estima que al plenario debido a la “Ampliación de términos para atender las peticiones”, el cual debido a la emergencia sanitaria, será de 30 días siguientes a su recepción.

Entonces, el plazo para dar respuesta a la solicitud de la accionante, al momento de la presentación de la tutela, no se había culminado, toda vez que la petición fue recibida el 15

de marzo de 2022, por lo que el término para dar respuesta a la solicitud de la actora acontecía el 29 de abril de ese mismo año.

Recuérdese que la acción de tutela fue presentada el 18 de abril del año en curso, de lo que se concluye, no se había vencido el término para dar respuesta por parte de la parte demandada.

Así las cosas, se concluye que no existe vulneración al derecho de petición del accionante, se itera, que el plazo establecido para dar respuesta a la solicitud del actor era el 29 de abril de 2022, entonces, se debió presentar la acción constitucional, después de ese día.

Por lo que se negará la tutela por construir una petición a futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez